



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 407/2009

[REDACTED]

VS

MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil nueve.

VISTO el oficio número **2675/09**, de fecha trece de octubre de dos mil nueve, emitido por el **Director de Contraloría de la Sindicatura Municipal**, del Municipio de Mexicali, el C. Rubén Mora Aguiar, mediante el cual se declara incompetente para conocer de la inconformidad promovida por el [REDACTED], en contra de los actos del Gobierno Municipal de Mexicali, derivados de la licitación pública nacional número **32058002-004-09**, convocada para el **"SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI, B.C."**, y remite a esta dependencia copia certificada de todo lo actuado en el expediente DC/RES/916/2009.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado por el [REDACTED], por su propio derecho, el veintiocho de septiembre de dos mil nueve ante la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, del Municipio de Mexicali, (foja 007), manifestó su inconformidad en contra del **ACTO DE FALLO** de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve emitido por la convocante **GOBIERNO MUNICIPAL DE MEXICALI, POR CONDUCTO DE SU COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS**, en el proceso de licitación pública nacional número **32058002-004-09** celebrada para el **SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI, B.C.**, aduciendo lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene aquí por transcrito como si a la letra estuviere inserto, sirviendo de sustento a lo anterior la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 407/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 2 -

*estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*¹

SEGUNDO.- Por oficio No. **2675/09**, de fecha trece de octubre de dos mil nueve, (fojas 002 a 004 inclusive), el **Director de Contraloría de la Sindicatura Municipal**, del Municipio de Mexicali,, envió a esta Autoridad del acuerdo dictado en el expediente DC/RES7916/2009 mediante el cual se declaró incompetente para conocer de la inconformidad presentada ante esa Contraloría por el [REDACTED], en contra de en contra de los actos del Gobierno Municipal de Mexicali, derivados de la licitación pública nacional número **32058002-004-09**, y acompañó copia autorizada del expediente aludido.

TERCERO.- Mediante oficio No. RM/ADQ/LICIT/1743/2009, de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, (foja 13), el Oficial Mayor del Municipio de Mexicali, envió copia certificada del expediente del procedimiento de la licitación pública nacional No. **32058002-004-09** a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal.

De las documentales que acompañaron al oficio referido en el párrafo anterior, se desprende (foja 15), que la licitación pública nacional No. **32058002-004-09** fue realizada con cargo a recursos federales, provenientes del Subsidio a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para la Seguridad Pública (SUBSEMUN 2009).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, conforme a los cuales, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las entidades federativas y municipios en

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 407/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 3 -

eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada ley de contratación pública.

En el caso que nos ocupa se actualiza dicha hipótesis, en razón de que de autos se desprende que la licitación pública impugnada se sustanció con cargo a fondos federales, provenientes del SUBSIDIO A LOS MUNICIPIOS Y A LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA (SUBSEMUN 2009), tal y como lo informó el Jefe de Inversión Pública del H. Ayuntamiento de Mexicali, B.C., en la validación presupuestal para la contratación de que se trata, de fecha diez de septiembre de dos mil nueve, documental que se tiene a la vista (foja 13).

Documentales a las que esta resolutoria otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 197, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo previsto en el ordinal 11 de dicha ley.

SEGUNDO. Precisado lo anterior, previamente se analiza la oportunidad procesal en el ejercicio del derecho del inconforme, para acudir a esta instancia de inconformidad e impugnar el fallo de adjudicación de la licitación pública nacional número **32058002-004-09** relativo al **“SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI, B.C.”**, para lo cual resulta pertinente y oportuno atender las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente al día del fallo impugnado, en la parte que aquí interesa, prevé lo siguiente:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

*I. ...
...;*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 407/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 4 -

II. ...

...;

III. *El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. ...

..., y

V. ...

...

...”

...

Al respecto, se determina por esta resolutoria que el escrito de inconformidad interpuesto por el [REDACTED], resulta extemporáneo en razón de que el promovente endereza su impugnación en contra del fallo de la licitación pública impugnada efectuado el **veinticinco de septiembre de dos mil nueve**.

Luego, el término de seis días hábiles para inconformarse directamente ante esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, por ser la competente, como ya se dijo, transcurrió **del veintiocho de septiembre al cinco de octubre último**, sin contar los días veintiséis y veintisiete de septiembre, y tres y cuatro de octubre por ser inhábiles, razón por la que al haberse recibido en esta Secretaría **hasta el dieciséis de octubre** de dos mil nueve el escrito presentado ante la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, del Municipio de Mexicali, Baja California, como se acredita con el sello de recepción de esta Dirección General (fojas 001), dicho término legal ya había precluido.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2002 que es del tenor siguiente:

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. *La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 407/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 5 -

oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el accionante haya promovido su impugnación el veintiocho de septiembre del dos mil nueve directamente ante la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, del Municipio de Mexicali, quien la remitió con posterioridad a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, en razón de que debe considerarse lo dispuesto por el artículo 66, primer y tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los escritos de inconformidad deberán presentarse directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de Compra Net y que la interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en precepto legal invocado, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación, **toda vez que en el presente caso, es esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas la autoridad competente**, en términos de lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, y Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, dado que **la licitación impugnada se convocó con cargo a fondos federales.**

En esta tesitura, se reitera, el escrito inicial se debió presentar precisamente ante la Secretaría de la Función Pública, por lo que el hecho de que haya sido presentado en la **DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE MEXICALI**, ello no interrumpió el plazo para su oportuna presentación, dentro de los seis días establecidos por el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la mencionada dependencia no es la competente para conocer de la inconformidad conforme a lo expuesto y razonado con antelación.

Robustece el razonamiento anterior, el criterio contenido en las tesis Jurisprudenciales siguientes:

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.
Si el acto reclamado es materia del amparo indirecto y la demanda se presenta ante la autoridad responsable, esa presentación no interrumpe el término que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 407/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 6 -

señala el artículo 21 de la Ley de Amparo por no tratarse del caso previsto en el artículo 163 de la citada ley, por lo que si la demanda se recibió en la oficialía de partes común de los juzgados de Distrito fuera de ese término, se surte la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la mencionada ley. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte V, Segunda parte-1, Página 169

DEMANDA DE AMPARO TERMINO PARA INTERPONERLA NO LO INTERRUMPE LA PRESENTACION ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA RECIBIRLA. *La demanda de amparo se presenta ante una autoridad judicial distinta de la responsable es claro que el amparo se presentó ante una autoridad incompetente, toda vez que por no ser la responsable, la misma no constituye un tribunal idóneo para presentarlo ante ella, conforme a lo permitido por el artículo 187 de la Ley de Amparo, que en lo conducente dispone: "La demanda de amparo contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos de tribunales de trabajo, deberá presentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según que la competencia corresponda a éstos o aquella, o remitiéndosela por conducto de la autoridad responsable, o del Juez de Distrito dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre dicha autoridad responsable". En este orden de ideas, aun cuando la demanda se haya presentado ante la autoridad incompetente dentro del termino a que se refiere el artículo 21 constitucional, si ésta la remitió a la responsable vencido ese término, es de tenerse como fecha de presentación de la demanda aquélla en que llego a la autoridad responsable, de donde resulta que la demanda de garantías se interpuso extemporáneamente. Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte IV, Página 48.*

A mayor abundamiento, cabe destacar que de la atenta lectura a las bases que rigieron la licitación pública impugnada, en su numeral 36 (treinta y seis), denominado "INCONFORMIDADES", (fojas 051), expresamente quedó establecido que las inconformidades contra el procedimiento de contratación que nos ocupa, podrían interponerse ante la Secretaría de la Función Pública de acuerdo con lo establecido en el artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que en esa tesitura, el promovente tenía pleno conocimiento de la normatividad que debería seguir para promover su inconformidad, así como de la autoridad a la que debería dirigirse su impugnación, lo que no atendió puesto que, se reitera, la presentó ante una diversa que no es la competente para conocerla y resolverla.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el [REDACTED], hoy inconforme, consintió tácitamente la actuación de la convocante en el acto de fallo de la licitación impugnada, ya que no lo impugnó oportunamente, como ya quedó acreditado, consideración de esta resolutoria que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 407/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 7 -

encuentra sustento de aplicación por analogía, en la tesis jurisprudencial No. Registro: 204,707, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, que a la letra dice:

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. .*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En consecuencia, con base en los razonamientos de hecho y de derecho hasta aquí expuestos, con fundamento en el artículo 67, fracción II, en relación con el diverso 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **desecha de plano** la inconformidad promovida por el [REDACTED].

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 67, fracción II, en relación con el diverso 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **desecha de plano** la inconformidad del [REDACTED].

SEGUNDO. En términos del artículo 74, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 407/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 8 -

TERCERO. Notifíquese, al inconforme por rotulón con fundamento en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio en el lugar de residencia de esta Dirección General, y archívese el expediente al rubro citado como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Licenciado CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General Adjunto de Inconformidades y HUMBERTO MALDONADO GARCÍA, Director de Inconformidades "B".

[Firma de Lic. César Alejandro Chávez Flores]
LIC. CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES

[Firma de Lic. Rogelio Aldaz Romero]
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

[Firma de Lic. Humberto Maldonado García]
LIC. HUMBERTO MALDONADO GARCÍA

PARA: [Redacted]

C. RUBÉN MORA AGUIAR.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE MEXICALI.- Calzada Independencia No. 998, Centro Cívico, Mexicali, Baja California, Código Postal 21000.- Teléfono (686) 556.1600 Ext. 1661.

"En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió información considerada como reservada o confidencial."